



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1753/2012
La Paz, 18 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 de marzo de 2010 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Miguel de Ivan Limachi" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0824/2009 INF de fecha 17 de noviembre de 2009 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1624 de fecha 05 de noviembre de 2009 (en adelante el **Protocolo**), indica que a hrs. 14:00 pm del 05 de noviembre de 2009, se encontró estacionado en la Av. 6 de marzo a la altura de la empresa Taquiña, al cisterna marca Volvo, color blanco y con placa de control y/o circulación 1381-YTA -no registrado como transportador de combustibles líquidos-, con 12.000 lts. de gasolina especial y 12.000 lts. de diesel oíl, cuyo destino era la Estación ubicada en la localidad de San Borja del departamento de Beni y que de acuerdo al parte de salida presentada por el conductor, dicho camión salió de la planta de almacenaje de Senkata (Y.P.F.B.) a hrs. 10:36 am, por lo que el mismo debió encontrarse en pleno viaje cuando se lo encontró demorando injustificadamente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de interrumpir y demorar injustificadamente el transporte de combustibles líquidos a través de un medio de transporte no autorizado por el ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 25 de octubre de 2002 (en adelante **DS N° 29753**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de junio de 2010 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que mediante memorial presentado en fecha 24 de junio de 2010 se apersono y contesto el cargo formulado, adjuntando en calidad e prueba de descargo la Hija de Ruita N° 0803609 y el Parte de salida N° 060207, y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, el Auto de Cargo fue notificado a la Estación pasado los dos meses de su emisión vulnerando lo establecido en el Art. 33 de la Ley N° 2341, lo que constituye un vicio de nulidad, además de que fue realizada al mensajero de la estación a momento de que se encontraba en secretaria de la ANH, vulnerándose el derecho a la defensa.
- b) Que, el término demora se entiende como el lapso de tiempo transcurrido desde el último plazo o momento señalado para el cumplimiento de una determinada obligación, por lo que de la Hoja de Ruta adjunta se evidencia que se contaba con autorización expresa para efectuar el transporte desde el 04 de noviembre hasta el 07 de noviembre de 2009, por lo que se contaba con más de 48 hrs para poder llegar a destino.

α



- c) Que, el que el cisterna se haya estacionado respondió a la necesidad del chofer de alimentarse y descansar después de las cuatro horas de trabajo que realizó desde su entrada a la planta de almacenaje a hrs. 07:30 am, de conformidad con el punto 5.8 y 5.9 del Anexo 5 del Reglamento.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 27 de abril de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2012, la Estación reitera los argumentos señalados en el memorial de apersonamiento y contestación y ratifica las literales presentadas como prueba de descargo, por lo que en fecha 01 de junio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 13 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos y pruebas de descargo, se evidencia y concluye que:

a) La emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo sometido a un procedimiento legalmente establecido al efecto, le otorga total validez y eficacia al mismo, eficacia que adquirió a momento de ser de conocimiento por la parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación.

b) Más aún considerando que con la puesta en conocimiento o notificación del Auto de Cargo a la Estación, se le ha otorgado la posibilidad plena de asumir defensa dentro un

debido proceso y a través de la presentación de cuanta prueba de descargo admisible en derecho que le permita desvirtuar la presunta infracción, aspecto que ha logrado a momento de contestar

- c) Así mismo, cabe mencionar que la nulidad planteada por la parte no tiene lugar, en el entendido de que la misma debe ser interpuesta mediante recurso administrativo y solo es procedente u opera contra autos definitivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- d) Dentro los principios que rigen los actos de la administración pública, el Art. 73 de Ley N° 2341, señala que el principio de tipicidad resulta aquel que determina como infracción administrativa la acción u omisión expresamente definida en la ley o disposición reglamentaria, parámetro normativo que el DS N° 29753 en su Art. 7, cumple a momento de establecer la acción y omisión cuya consumación implica la existencia de tres elementos esenciales a momento de transportar combustibles líquidos y que son: **a) No utilizar un medio de transporte autorizado por la ANH, b) Interrumpir el traslado injustificadamente, y c) Demorar injustificadamente el transporte.**
- e) En consecuencia, se entiende que el último momento señalado para cumplir la obligación de transporte, resulta precisamente aquel que se computa a partir de que el cisterna sale de la planta de almacenaje, de ahí que el tiempo transcurrido hasta que llegue a la Estación es del que se vela que no sea interrumpido o demorado.
- f) De la lectura cuidadosa realizada al texto señalado en el punto 5.8 y 5.9 del Anexo 5 del Reglamento, se evidencia que el descanso permitido a todo conductor que transporta combustibles se divide en dos partes: **a) un descanso diario ininterrumpido adecuado, b) un descanso de 30 minutos a lo largo del recorrido si la conducción ha de prolongarse más de las cuatro horas** limite. Aspectos que además conllevan el que la ANH pueda precautelar el resguardo y destino de los combustibles transportados.
- g) En consecuencia, la Estación, no ha desvirtuado el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y Protocolo- se hayan realizado de esa manera y no de otra, es decir, no ha demostrado que el cisterna utilizado para transportar sus combustibles líquidos en fecha 05 de noviembre de 2009 haya sido registrado y autorizado por el ente regulador y menos justificado el por qué de la interrupción del traslado y transporte de los mismos, más aún considerando que las literales adjuntas en calidad de prueba de descargo por el contrario del fin que buscaba demostrar con ellos la Estación, confirman la hora de salida del camión.
- h) Finalmente, lo contrario implicó además una vulneración al servicio público determinado por la Ley N° 3058 y del que la ANH tiene la responsabilidad y obligación de velar en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales en específico y al interés público en general, de contar con el suministro de combustibles en forma continua y regular que permita asegurar el abastecimiento de una determinada región, consiguientemente, el resto de la prueba de descargo adjunta, así como, los argumentos que la Estación manifiesta en torno a ella, resultan irrelevantes para el análisis, el objeto y la resolución de fondo del presente caso de autos.
- i) De las conclusiones señaladas precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos respecto a resguardar los derechos de los consumidores finales para cuyo fin deberá asumir las acciones necesarias que le permita prever y precautelar en forma anticipada cualquier eventual contratiempo que infiera en el continuo y regular abastecimiento.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carías, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 7 del DS N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de

conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

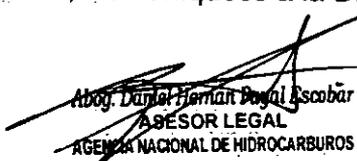
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Miguel de Ivan Limachi" ubicada en la localidad de San Borja del departamento de Beni, por ser responsable de interrumpir y demorar injustificadamente el transporte de combustibles líquidos a través de un medio de transporte no autorizado por el ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 25 de octubre de 2002.

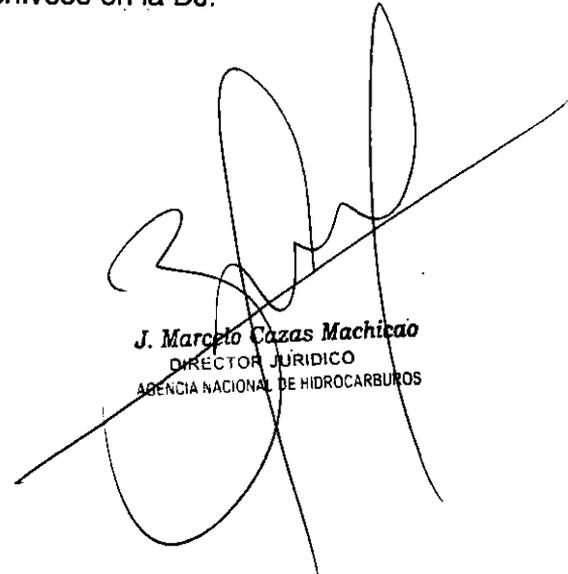
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los transportes de sus combustibles líquidos a través de medios de transporte debidamente autorizados y registrados por la ANH y en forma ininterrumpida y sin demoras injustificadas, debiendo notificar al ente regulador situaciones en contrario a fin de precautelar los combustibles transportados.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 36.113,90 (Treinta y Seis Mil Ciento Trece 90/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2009, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la calle Colón N° 427, primer piso, oficina 3 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Hernán Peral Escobar
ABESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cázas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS